

Luis Beltrán, 2 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: .<.N.C.P.J.P.M.S.S.D.A.(.E.N.p.L.). de los que;

RESULTA:

Que, en fecha 01/11/23 se presenta por derecho propio la Sra. N.Y., DNI 35.598.254, en representación de A.P.Y., con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli, iniciando trámite de supresión de apellido en contra del Sr. J.P.M.P., DNI 32.485.346.

Refiere que el Sr. P. nunca se preocupó por tener un vínculo con la niña, evitando toda asistencia desde lo económico, que este año comenzó a cruzarse con A. y a saludarla con un gesto, refiriendo la niña que prefiere no saludarlo. Sigue diciendo que A. muchas veces llegaba molesta de la escuela porque J.P. iba a ver a su madre quien trabaja como portera en esa institución, se siente observada por él. Indica que realizó denuncias sobre violencia familiar debido a que J.P. siempre fue una persona violenta, que siempre busca provocarla y humillarla y ahora lo hace con su hija,

Manifiesta que hoy como mamá, acompaña el deseo y decisión de su hija, que solo quiere verla feliz y orgullosa de llevar el apellido de mamá como tanto pide.

Se presenta en la demanda además, un breve relato de la adolescente A. manifestando querer ser Yunes solamente, que es el apellido de mi mamá y el de su abuelo, quien la crió como un padre.

Acompaña documental. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona.

Se provee el trámite, se corre traslado al progenitor y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, al Ministerio Público Fiscal y al Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

Que, en fecha 14/11/23 se tiene por contestada la vista de la Sra. Defensora de Menores.

Que, en fecha 05/12/23 se adjunta informe de la psicóloga de la adolescente, Lic. Ramírez Karen Macarena.

Que, en fecha 26/12/23 la Sra. Defensora de Menores solicita, se fije audiencia con la adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 del CIDN y 707 del CCyCN y en fecha 08/04/24 obra acta de escucha con la suscripta, la Sra. Defensora de Menores y la Lic. Julia Lazzarich, integrante del equipo técnico.

Manifiesta la adolescente, entre otras cosas que no se siente identificada con el apellido P., por lo que desea no tenerlo más.

Que, en fecha 16/05/24 previo a dictar sentencia se corre vista al Fiscal Jefe y a la Sra. Defensora de Menores y se da intervención a la Dirección de Registro Civil y

Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

Que, en fecha 21/05/24 obra dictamen del Fiscal Jefe, entendiendo que analizadas las presentes actuaciones, no se advierten circunstancias que impidan hacer lugar a la pretensión, encontrándose claramente expresadas las razones que motivan la solicitud y considerando que se ha escuchado a la niña, no teniendo observaciones ni objeciones que formular a la supresión de apellido paterno, quedando el apellido materno, tal lo peticionado.

Que, en fecha 27/05/24 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, entendiendo que: "... resultan acreditados los justos motivos para hacer lugar a la pretensión conforme lo dispuesto por el Art. 69 del CCyCN y Artículo 15 de la Ley 18.248, resultando que no existe actualmente vínculo ni trato con su padre existiendo situaciones denunciadas en el expediente de violencia vinculado a las presentes que generan temor en la adolescente...".

Que, en fecha 14/06/24 contesta vista la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas, indicando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.

Que, en fecha 18/06/24 pasan autos a resolver.

Y CONSIDERADO:

Que estas actuaciones llegan a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión de la actora, ello es la supresión de apellido invocando razones fundadas para que así sea.

Que obra certificado de nacimiento donde se acredita que la adolescente A.P.Y. nació el 26/08/2010 en la localidad de Choele Choel, bajo Acta nro. 121, resultando ser hija del Sr. J.P.M.P. DNI N ° 3. y de la Sra. N.Y. DNI N ° 3..

Que se sustanció la vista a la Sra. Defensora de Menores, Sra. Fiscal Jefe y a la Dirección Gral del Registro Civil y Capacidad de las Personas sin observaciones jurídicas que formular.

Que analizadas las constancias de autos, encuentro cumplidos los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por lo que entiendo he de adelantar opinión manifestando procedente hacer lugar a la petición y efectuar la supresión de apellido paterno, rectificando la partida de nacimiento de la adolescente.

Al respecto se ha dicho que el derecho a la identidad personal "es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser" (DAntonio, Daniel Hugo, "Derecho a la Identidad,

Reforma Constitucional, y Acciones de Estado". Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328).

Así las cosas, la identidad personal se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por "ser quien es" y "quien dice ser". "La identidad [...] se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico la refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras" (JA,1998-III-1006).

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (Arts.7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413).

La jurisprudencia ha venido perfilando, antes de la sanción del CCyC, un camino de reconocimiento autónomo al nombre, en conflicto como el de autos en el que se debate la modificación de la inscripción de una adolescente que cuenta con filiación paterna, pero toda su vida ha sido criada solo por su progenitora a quien ella reconoció como único referente en su vida, es decir "su madre".

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 que textualmente dice: "El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez...Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a : ...c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

En comentario a este precepto, refiriéndome al inc. c) ... se señala que es mas bien

genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L.Lorenzetti, T.I, Pags. 339/340), in re: "R.A.E.c/ B.P.D. s/ Cambio de Nombre, Juzgado de Familia 1 – Olavarría./ C.A.Civi.y C. Sala I, Azul, Bs.As. 21/05/2015. "

La cuestión a dilucidar es que se entiende por " justos motivos". Ello es que ante la seguridad de la regla general, pueden existir otros valores, también atendibles, que merezcan la tutela del orden jurídico. Se concluye que sería mas atendible hablar de estabilidad del nombre y no de inmutabilidad. Ante la falta de precisión de la ley acerca de lo que ha de entenderse por justos motivos, el Juez se halla facultado con amplitud de criterio para ponderar la situación propuesta. Genéricamente se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

Que entonces en escucha llevada a cabo con A., esta ha manifestado un firme y sostenido deseo de conservar el apellido de su progenitora, sustrayendo el de su progenitor.

Es así que según el informe psicológico de la Lic. Ramirez refiere un cuadro de ansiedad en la niña, donde aparece angustia y llanto, entre otras cosas, generados por su familia paterna con la que no tiene vínculo, indicando además, sentir miedo en relación a su progenitor, por situaciones de maltrato vivenciadas por ella y su madre, manifestando solo querer llevar el apellido materno.

Por esas razones, y sin dejar de tener presente que el Sr. J.P.M.P. es su padre biológico, lo cierto es que por lo expuesto supra y considerando razones más que suficientes para que proceda la pretensión de la actora, haré lugar como ya lo anticipara a la supresión de apellido P., manteniendo el apellido Y. tal como lo peticiona la actora al inicio de demanda.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que no afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de A., importando ello una incidencia directa en su medio social y cultural.

Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite y en

atención a lo establecido en el art. 19 del CPF las mismas se imponen por su orden.

Por lo expuesto, lo manifestado por la Defensora de Menores e Incapaces y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del CCyC de la Nación;

FALLO:

I.) Ordenar la rectificación de la partida de nacimiento de la adolescente A.P.Y. nacida el 26/08/2010 en la localidad de Choele Choel, bajo Acta nro. 121, resultando ser hija del Sr. J.P.M.P. DNI N° 3. y la Sra. N.Y. DNI N° 3., siendo su nombre en adelante A.Y. como surge de los considerandos.

A los fines de la inscripción ordenada, líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma.

II.) Las costas se imponen por su orden.

III.) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Ornella Antonelli en su carácter de letrado de la parte Actora en la suma de \$ 383.370,00 (Cfrme art. arts. 6, 7, 8 y 26 de la Ley 2212 y Art.39/40 Ley 4199). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Notifíquese.-

Cúmplase con la ley 869.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente archívese. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-De conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por Ac. N° 03/2022, 27/2022 y 36/2022 del STJ -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA", las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada (art. 2 CPF) y las demás resoluciones quedarán notificadas el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil.

Dra. Marisa Calvo
Jueza de Familia